



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA - <i>Efectividad de la garantía real hipotecaria-</i>
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA
Radicado	050014003025 2020 00742 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. REMITE AL JUEZ COMPETENTE.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA en procura de obtener el pago del crédito respaldado en pagaré N° 871071 y en la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública N° 10.966 del 31 de agosto de 2016 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín que sirven de base de recaudo.

En el acápite de hechos de la demanda, se advierte que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real es el municipio de La Estrella - Antioquia.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción real es el fuero general relacionado

con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del juez (*artículo 28.7*), así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al indicar:

(...) Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (*artículo 665 del Código Civil*² y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que el inmueble objeto de gravamen está ubicado en la Carrera 51 N° 98 SUR – 237 Urbanización Parque Residencial Flores del Campo PH – La Estrella, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del lugar de ubicación de dicho bien, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de La Estrella (Reparto).

Ahora bien, es del caso reiterar que la competencia para conocer de procesos donde se ejercitan derechos reales es privativa y no concurrente, a menos claro está, que aquellos se encontraran en distintas circunscripciones territoriales, así pues, la invocación de medidas cautelares adicionales a la garantía real, no tiene el efecto de crear una competencia concurrente, a lo cual se agrega que los denominados procesos “*mixtos*” de que trataba el artículo 554 del derogado Código de Procedimiento Civil, no se encuentran reglados en el actual Código General del Proceso.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

¹ auto de 17 de mayo de 2017 expediente AC3077-2017

² Establece dicho precepto que: «Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderada judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRÉS FELIPE VÉLEZ BEDOYA y NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95db6941cce5e8c129061a9f3906f964f760e11a8a2629704aaf47eeacf5eaf8

Documento generado en 02/11/2021 03:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>